

Juzgado de lo Social nº 4, Santander, S 11-11-2013, nº 399/2013, nº autos 12/2013
Pte: Lajo González, José Félix

S E N T E N C I A num. 000399/2013

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 11 de noviembre de 2013.

Vistos por mí, José Felix Lajo Gonzalez, Magistrado del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander, los presentes autos derivados de demanda en materia de Invalidez permanente registrados bajo el número 12/2013, en los que ha intervenido como parte demandante D./Doña ..., defendido/a por el/la letrado/a Sr./Sra. Luis Revenga Sánchez, y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por el Letrado Sr. D. Luís Anchóriz Tejedor, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada comparecieron las partes personadas, haciéndolo asistidas por letrado.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, y el INSS se opuso en base a los propios fundamentos de la resolución recurrida. Acordado el recibimiento del juicio a prueba, se propuso prueba documental y pericial, que fue declarada pertinente y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes se dictase Sentencia, de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO.- El demandante, D./Doña ..., nacido el día NUM000 de 1.957, se encuentra afiliado en el régimen general, siendo su **profesión habitual la de marinero de bajura**.

El actor tiene reconocida la invalidez permanente total mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2.002, conforme al cuadro siguiente: Prótesis total de cadera derecha en junio de 2001. Recambio de cótilo derecho en noviembre de 2001. Coxartrosis izquierda incipiente.

SEGUNDO.- El demandante presenta el cuadro clínico que describe el EVI en su informe obrante a los folios 32 y 33 de las actuaciones, y cuyo contenido se tiene por reproducido íntegramente.

Además presenta las dolencias siguientes:

Artrosis cadera izquierda que va a precisar cirugía.

Osteoporosis en la columna vertebral y discartrosis lumbosacra, malformación 5º lumbar, sacralización.

Hallux rigidus pie izquierdo que va a precisar cirugía.

Ateromatosis de arteria aorta descendente

TERCERO.- Instada la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, se dictó resolución de fecha 7 de diciembre de 2.012, en la que se deniega la incapacidad permanente absoluta por agravación, al no considerarle incapacitado para todo tipo de trabajo. Presentada la correspondiente reclamación previa, se dictó resolución confirmando el pronunciamiento inicial.

CUARTO.- La base reguladora para la Invalidez Permanente Absoluta asciende a la cantidad de 589'84 euros mensuales, siendo la fecha a partir de la cual despiega efectos el día 8 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en su globalidad, particularmente el informe del EVI y el resto de la documentación unida al expediente y tenida en cuenta por el mismo, así como la pericial practicada a instancia de parte, valorada conforme a la sana crítica, - artículo 97.2 LRJS -.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante la declaración de su incapacidad permanente absoluta, la cual consiste en aquella situación del trabajador que como consecuencia de las patologías que sufre le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio (artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

Conforme a la jurisprudencia, no son las enfermedades padecidas por el trabajador las que determinan el derecho a indemnización, sino que ese derecho surge del detrimento laboral que las mismas le causen, siempre distinto, según el grado de desarrollo de la enfermedad, y el estado de cada persona.

El TS. ha declarado, que la realización de cualquier actividad laboral comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación, de cuyo cumplimiento depende la posibilidad de apreciar la existencia de una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo (SSTs 27-1-88, 22-9-88, 27-7-89, 22-1-90, 23-2-90), no pudiendo exigirse un verdadero sacrificio por parte del trabajador o un grado intenso de tolerancia en el empresario dado que no serían relaciones laborales normales, y ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables.

TERCERO.- De la prueba practicada consta que el demandante padece las patologías que se señalan en el hecho probado segundo de esta resolución.

La agravación del cuadro del demandante resulta patente, al haber aparecido osteoporosis en la columna vertebral y discartrosis a nivel lumbar, así como un hallus rigidus del pie izquierdo que va a precisar cirugía. La artrosis de la cadera izquierda también es más severa y va a precisar cirugía. Así lo asevera el perito doctor Alexis, - cirujano ortopédico-, cuyo informe, valorado conforme a la sana crítica, se reputa ponderado, - artículo 348 LEC -.

Este cuadro clínico, valorado conforme a las normas de la sana crítica, conducen a este Juzgador a reconocer al actor incapaz en forma permanente en grado absoluto para cualquier profesión, al entender que el mismo alcanza el efecto de impedir al demandante el normal ejercicio de cualquier profesión, y no solo para la que venía desarrollando.

Hay que recordar que una prótesis total de ambas caderas determina que el trabajador no reúna las exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación profesional, siendo merecedor de la prestación de invalidez absoluta.

Como afirma el TSJ Cantabria Sala de lo Social, sec. 1ª, S 29-9-2005, num. 990/2005, rec. 659/2005. Pte: López-Tamés Iglesias, Rubén:

"Respecto a las dolencias en cadera, según criterio ya consolidado de la Sala, la prótesis de ambas caderas es situación que justifica la incapacidad permanente absoluta. El estado general imposibilita en tal circunstancia, que no es la actual para la realización teórica de toda profesión u oficio dentro del amplio elenco de actividades que existen en el mercado laboral, esto es, le inhabilitan para todo trabajo retribuido en los términos del art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443. Esta es la trascendencia funcional indispensable, y no cumplida, para la calificación de la invalidez permanente absoluta pretendida, porque así es inherente al carácter profesionalmente no selectivo de su concepto genérico, contenido en el art. 137.5 de la L.G.S.S . EDL 1994/16443 Tal criterio se expone por la Sala en sentencia de 8-11-2000 y en las de 10-10-2001, 26-2-2002, 26-9-2002, 2-10-2002, o la de 9-6-2004 ".

En nuestro caso la prótesis ha sido colocada en la cadera derecha, pero la cadera izquierda también precisa intervención quirúrgica, pues ha alcanzado un nivel alto de coxartrosis. Así lo afirmó el perito doctor Alexis, contestando a preguntas directas de este juzgador. De ello ha de colegirse que, pese a que al día de hoy la doble prótesis no está materialmente colocada en el demandante, lo cierto es que la misma ya está prevista, y que las limitaciones funcionales del paciente ya son merecedoras de dicha doble prótesis. Nos encontramos por tanto con un cuadro funcional equivalente a una doble prótesis de cadera, si bien, la segunda prótesis no ha sido implantada a la fecha de esta resolución. Las limitaciones funcionales que presenta el trabajador como consecuencia de su dolencia de caderas, que es realmente lo que ha de ser examinado a efectos invalidantes, son importantes. El trabajador tiene limitada la flexión, las cuclillas, la bipedestación prolongada, subir y bajar escaleras, tal y como informa el EVI al folio 33. El demandante ha precisado cinco intervenciones en la cadera derecha, y en el año 2002 ya presentaba coxartrosis en la cadera izquierda, aunque incipiente. Diez años después se ha acreditado que la artrosis en la cadera izquierda es más severa, hasta el punto de precisar cirugía. El perito doctor Alexis explicó que la agravación de la cadera izquierda es consecuencia de que esa cadera ha sufrido más al estar la otra cadera infectada y con varias intervenciones. Esto evidencia, a mi juicio, la severidad del cuadro que sufre el actor a nivel de caderas, que ha de ser equiparado a la doble prótesis en el sentido fijado por la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria en la sentencia antedicha.

Pero es que además el actor sufre una artrosis lumbar, ateromatosis de arteria aorta descendente y un hallux rigidus del pie izquierdo que también precisa cirugía.

Nos encontramos ante un cuadro en conjunto que impide al trabajador el desempeño normal de cualquier profesión en términos de profesionalidad y eficacia.

No sólo por la inminente doble prótesis de cadera, - que para nuestra Sala ya sería suficiente-, sino por el resto de patologías a nivel de espalda y extremidad inferior izquierda, que, valoradas en conjunto, hacen al actor merecedor de la invalidez solicitada.

Debe en consecuencia estimarse la demanda.

CUARTO.- En consonancia con la anterior declaración, debe condenarse a las entidades gestoras a abonar al actor una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora de 589'84 euros, con efectos desde el día 8 de diciembre de 2012, así como las revalorizaciones y mejoras que procedan en derecho (artículo 139.3 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 17 de la O.M. de 15 de abril de 1.969).

Vistos los artículos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada por D./Doña ..., DEBO DECLARAR Y DECLARO que la parte actora se encuentra afecta al grado de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, y en consecuencia DEBO CONDENAR Y CONDENO al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a estar y pasar por esta declaración y a que abonen al demandante una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora de 589'84 euros, con efectos al día 8 de diciembre de 2012, así como las revalorizaciones y mejoras que procedan en derecho.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Cantabria, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Publicación. Publicada y leída fue esta Sentencia por el Sr. Magistrado que la firma, hallándose en audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.